

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO:

ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00021-17
ACUERDO No: PFFPA/33.3/2C.27.2/00021-17/062.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Form with fields: Fecha de Clasificación: 31/08/2017, Unidad Administrativa: DELEGACION TABASCO, Reservada: 1 A 14, etc.

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, siendo el día treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra de la... en los términos del Título VIII Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 021/2017 de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la... Y/O REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, DE LA NOTIFICACION DE SANEAMIENTO FORESTAL DE ARBOLADO AFECTADO POR COCHINILLA-ROSADA EN LAS AREAS ARBOLADAS UBICADO EN E...

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Ángel Alberto Domínguez Ramírez, practicó visita de inspección a la... C.V., TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, DE LA NOTIFICACION DE SANEAMIENTO FORESTAL DE ARBOLADO AFECTADO POR COCHINILLA-ROSADA EN LAS AREAS ARBOLADAS UBICADO EN E... levantándose al efecto el acta 27/SRN/F/021/2017 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que con fecha primero de junio del año dos mil diecisiete, se le notificó a la... el acuerdo de emplazamiento de fecha dos días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del dos al veintidós de junio del año dos mil diecisiete.

CUARTO.- En fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, la... persona sujeta al procedimiento administrativo, presentó escrito a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismos que se admitió con el acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete.

Monto de Multa Impuesta: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)
No. de Medidas Ordenadas: 0

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**



**DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**  
**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.2/00021-17**

**ACUERDO No: PFFA/33.3/2C.27.2/00021-17/062.**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

**QUINTO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior notificado por rotulón el día veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X-XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Como se hizo constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en el [REDACTED]

[REDACTED] atendiendo la visita al [REDACTED] carácter de responsable de la plantación, procediendo a hacer el recorrido por el lugar con el objeto de verificar el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados en notificación de saneamiento forestal de arbolado por Cochinilla rosada en las áreas arboladas emitidos mediante oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2206/2016 de fecha 06 de junio del 2016:



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

- I. **UBICACIÓN.-** se trata de una plantación forestal la cual se ubica en el predio lot [REDACTED] la cual tiene una superficie de 52.84 hectáreas donde se observa la plantación con especie de teca (*Tectona Grandis*). Solicitándole al visitado la notificación de saneamiento forestal de arbolado afectados por Cochinilla- rosada en las áreas arboladas del [REDACTED] emitidos mediante el oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2206/2016 de fecha 06 de junio del 2016, donde se autoriza la notificación del saneamiento forestal de árboles afectados por desfoliadores en las áreas arboladas, a favor de [REDACTED] la superficie en la cual se realizó el saneamiento en una superficie de 6.640 en las coordenadas geográficas donde se realizó el saneamiento son:

Conjunto lote 13 polígono 1			Conjunto lote 13 polígono 2		
Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	438026.00	1961781.00	1	438262.00	1961132.00
2	438393.00	1961455.00	2	437940.00	1961267.00
3	438360.00	1961458.00	3	437906.00	1961261.00
4	437950.00	1961640.00	4	437884.00	1961245.00
5			5	437919.00	1961202.00
6			6	438242.00	1961064.00

Por lo que se procede a verificar el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados:

- A. Las liberaciones de insectos benéficos se deberá realizar por las mañanas o por las tardes, cuando las temperaturas sean menores y las condiciones favorezcan a los insectos: el visitado manifiesta que dicha liberación se realizó por las tardes.
- B. Las aplicaciones de aceite parafinico deberán suspenderse en cuanto se inicien las liberaciones de organismos de control biológico: el visitado manifiesta que no se realizó la aplicación de aceite parafinico.
- C. Para evitar la diseminación de las plagas, se deberá realizar la desinfección de herramientas indumentaria y vehículos utilizados en las áreas afectadas por la misma: se hace de conocimiento.
- D. A la entrega de la presente notificación, tendrá un plazo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, que consiste en la aplicación de tratamiento profiláctico para el combate y control, de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: se le hace de conocimiento.
- E. Cuando en los tratamiento fitosanitarios se utilicen productos agroquímicos o afines, los envases vacíos después de su uso deberán ser triplemente lavados, perforados y enviados a los centros de

Monto de Multa Impuesta: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)  
No. de Medidas Ordenadas: 0



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**  
**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00021-17**  
**ACUERDO No: PFFPA/33.3/2C.27.2/00021-17/062.**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

acopio primario o temporal utilizados. El visitado manifiesta que no se aplicó productos agroquímicos o afines.

- F. Se le hace del conocimiento al interesado que personal técnico de la PROFEPA, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente notificación: se le hace de conocimiento.
- G. El incumplimiento parcial o total de las especificaciones asentadas en esta presente notificación se hará del conocimiento a la PROFEPA, para que previo procedimiento administrativo instaurado determine lo conducente: se la hace de conocimiento.

Por otra parte y con el propósito de llevar el control de los trabajos de saneamiento afectados, se deberá:

- H. En las áreas donde se realice el saneamiento forestal colocar los letreros donde indique el motivo por el cual se están realizando las actividades de saneamiento: en lo que se refiere a este punto en las áreas de saneamiento forestal no se observó los letreros.
- II. En las áreas de saneamiento forestal se deberán señalar los puntos georreferenciados del polígono con el propósito de ubicar el área en tratamiento: se observan los puntos georreferenciados del polígono con hilo amarillo.
- III. Establecer en número de brigadas que asegure la conclusión del saneamiento dentro de la vigencia estipulada: En relación a este punto el visitado manifiesta que se utilizaron 01 brigada con 17 integrantes.
- IV. Entregar informe final validado mediante firma del titular y responsable técnico dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación donde se incluya lo siguiente:
  - a) Denominación del predio.
  - b) Número y fecha del oficio de notificación, así como el nombre del titular.
  - c) Señalar las especies hospedantes y plagas.
  - d) Avance del cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados en la notificación.
  - e) La situación antes y después del saneamiento.

En lo que se refiere a este punto el visitado presente escrito No. 025/DPI/AGSA/2017 de fecha 07 de febrero de 2017 y con sello de recibido por ventanilla única de fecha 09 de febrero de 2017, por parte de la SEMARNAT, por lo que dicho documento no fue entregado dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de la notificación que el vencimiento de dicha notificación fue el día 31 de diciembre de 2016

III.- Con el escrito de fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, [REDACTED] representante legal de la [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento, manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.2/00021-17

ACUERDO No: PFPA/33.3/2C.27.2/00021-17/062.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

fondo del asunto que se resuelve y se señala que como se desprende del acta de inspección número 27/SRN/F/021/2017 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, a [REDACTED] cada vez que en el momento de la visita de inspección se observó que incumplió a las acciones de saneamiento a realizar en el predio [REDACTED]

[REDACTED] establecidas en las fracciones I y IV de la disposición número 11 que señala los lineamientos técnicos para realizar los trabajos de saneamiento, toda vez que no se observaron letreros donde se indicara el motivo por el cual se estuvo realizando las actividades de saneamiento forestal, esto de acuerdo a lo señalado en la fracción I de la disposición número 11 que señala los lineamientos técnicos para realizar los trabajos de saneamiento forestal de arbolado afectado por Cochinilla-Rosada, del oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2206/2016 de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, en las áreas arboladas del predio [REDACTED]

así como se tiene que el informe final al que se refiere la fracción IV de la disposición número 11 que señala los lineamientos técnicos para realizar los trabajos de saneamiento, fue presentado de forma extemporánea, ya que el oficio notificación contaba con un plazo para concluir los trabajos de saneamiento hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis y se tiene que fue hasta el siete de febrero del presente año, cuando [REDACTED] presentó el informe final de las actividades de saneamiento forestales de arbolado afectado por Cochinilla-Rosada, en las áreas arboladas de [REDACTED]

De los autos del presente expediente se desprende el escrito de fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, suscrito por [REDACTED] representante legal de la Agropecuaria [REDACTED] personalidad que acredita con [REDACTED] ante la Fe de la [REDACTED] comparece en relación al acta de inspección numero No. 27/SRN/F/0021/2017 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, señaló como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones [REDACTED]

[REDACTED] y autorizando a la [REDACTED] a través del cual manifestó lo siguiente: "en relación a los letreros, mi representada realizo los trabajos de saneamiento cumpliendo con los lineamientos técnicos, actividades y reconocimientos señaladas en el oficio de fecha 06 de junio del 2016, y aun y cuando el plazo ya había concluido, mi representada decidió dejar los letreros por más tiempo de lo indicado, desafortunadamente al igual que muchos vecinos hemos sido afectados por diversos robos, así como vandalismo en contra no solo de los letreros sino de las propias instalaciones entre otros, por lo anterior nos hemos visto en la necesidad de colocar y retirar diariamente los letreros para tener el resguardo de los mismos. Por lo que hace al informe final, si bien es cierto fue presentado en fecha 09 de febrero de 2017, solicitamos atentamente que no se deje de considerar que mi representada siempre se ha encontrado dentro de la normatividad legal ambiental, siendo esta falta de tipo documental esto es una imprecisión de tiempo, no de una afectación grave al ambiente irreparable solución de forma directa y en el caso particular no debe de ser motivo de sanción puesto que la omisión ya había sido corregida antes de la inspección...(SIC)"

De todo lo anterior ésta autoridad, procede a realizar la valoración de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, y por las cuales se emplazó [REDACTED]

Monto de Multa Impuesta: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)  
No. de Medidas Ordenadas: 0



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección no se observaron letreros donde se indicara el motivo por el cual se estuvo realizando las actividades de saneamiento forestal, esto de acuerdo a lo señalado en la fracción I de la disposición número 11 que señala los lineamientos técnicos para realizar los trabajos de saneamiento forestal de arbolado afectado por Cochinilla-Rosada, en las áreas arboladas del paraje [REDACTED]

[REDACTED] se tiene que mediante escrito de fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, [REDACTED] [REDACTED], representante legal de la [REDACTED] agregó evidencia fotográfica mediante el cual se observan los letreros colocados, sin embargo, esto fue realizado con fecha posterior a la visita de inspección y no durante los trabajos de saneamiento efectuados a como lo señala la fracción I de la disposición número 11 que señala los lineamientos técnicos para realizar los trabajos de saneamiento, del oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2206/2016 de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, por lo que se da por no desvirtuada la irregularidad.

En cuanto a la irregularidad consistente en que el informe final al que se refiere la fracción IV de la disposición número 11 que señala los lineamientos técnicos para realizar los trabajos de saneamiento, fue presentado de forma extemporánea, ya que el oficio notificación contaba con un plazo para concluir los trabajos de saneamiento hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis y se tiene que fue hasta el siete de febrero del presente año, cuando [REDACTED] [REDACTED], presentó el informe final de las actividades de saneamiento forestales de arbolado afectado por Cochinilla-Rosada, en las áreas arboladas de parajes [REDACTED]

[REDACTED] ya que si bien la [REDACTED] al momento de la visita de inspección, presentó escrito No. 024/DP/AGSA/2017 de fecha 07 de febrero de 2017 y con sello de recibido por ventanilla única de fecha 09 de febrero de 2017, por parte de la SEMARNAT, así mismo mediante escrito de fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, [REDACTED] [REDACTED], representante legal de la [REDACTED] manifestó lo siguiente: "que si bien es cierto el informe final fue presentado en fecha 09 de febrero de 2017, solicitamos atentamente que no se deje de considerar que mi representada siempre se ha encontrado dentro de la normatividad legal ambiental, siendo esta falta de tipo documental esto es una imprecisión de tiempo, no de una afectación grave al ambiente irreparable solución de forma directa y en el caso particular no debe de ser motivo de sanción puesto que la omisión ya había sido corregida antes de la inspección" por lo que de una revisión a dichas documentales se tiene que el documento no fue entregado dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de la notificación ya que el vencimiento de dicha notificación fue el día 31 de diciembre de 2016, tal y como lo señala la fracción IV de la disposición número 11 que señala los lineamientos técnicos para realizar los trabajos de saneamiento, del oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2206/2016 de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, de dichas documentales y manifestaciones se desprende que el informe fue presentado de manera extemporánea, por lo que se da por no desvirtuada la irregularidad.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, no fueron



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

desvirtuados toda vez que al momento de la visita de inspección no se observaron letreros donde se indicara el motivo por el cual se estuvo realizando las actividades de saneamiento forestal y el informe final fue presentado de manera extemporánea.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido en el artículo 120 de la misma Ley y en los artículos 2 fracción XXIV 128 y 147 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen lo siguiente:

**Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

**ARTICULO 163.** "Son infracciones a lo establecido en esta ley:

**XII.** Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

**ARTICULO 120.** Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente

Monto de Multa Impuesta: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)  
No. de Medidas Ordenadas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.2/00021-17  
ACUERDO No: PFFPA/33.3/2C.27.2/00021-17/062.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan. La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para el control de plagas y autorizaciones. Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entenderá por: XXIV. Medida fitosanitaria, cualquier disposición oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades;

**ARTÍCULO 128.** La Secretaría establecerá las medidas fitosanitarias que se aplicarán para la prevención, combate y control de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales y ecosistemas forestales, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás ordenamientos aplicables. La Secretaría vigilará su cumplimiento y evaluará los resultados de su aplicación y, la Comisión, establecerá instrumentos para fomentar su correcta aplicación, en coordinación con las entidades federativas.

**Artículo 147.** La Comisión, mediante el sistema permanente de evaluación y alerta temprana a que se refiere el artículo 119 de la Ley, dentro de los primeros cinco días naturales a que tenga conocimiento sobre la presencia de plagas o enfermedades forestales, deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría; asimismo, le entregará un informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes, a efecto de que dicte las medidas de sanidad forestal pertinentes. El informe técnico que elabore la Comisión contendrá como mínimo los siguientes datos: I. Nombre, denominación o razón social y domicilios de los propietarios o poseedores de los predios afectados; II. Denominación y ubicación de los predios objeto del saneamiento; III. Superficie afectada, superficie a tratar, así como el volumen afectado; IV. Especies de las plagas o enfermedades; V. Especies hospedantes, con porcentaje de afectación por especie; VI. Metodologías de control y combate susceptibles de ser empleadas; VII. Actividades para restaurar las áreas sujetas a saneamiento, y VIII. Responsable técnico que haya elaborado el informe.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte a la Agropecuaria Santa Genoveva, S.A.P.I. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad forestal Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 163 fracción III, el artículo 164 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Que la infracción se considera grave, toda vez que al no cumplir con las acciones de saneamiento señalados en las fracciones I y IV de la disposición número 11 que señala los lineamientos técnicos para realizar los trabajos de saneamiento, del oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/2206/2016 de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, al no instalar letreros donde se indicara el motivo por el cual se estuvo realizando las actividades de saneamiento forestal y presentar el informe final de las actividades de saneamiento forestales de arbolado afectado por Cochinilla- Rosada, de manera extemporánea del paraje [REDACTED]

Monto de Multa Impuesta: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)  
No. de Medidas Ordenadas: 0



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

[REDACTED] no se está dando cumplimiento a la normatividad de la materia, lo que implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad forestal.

**B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Que la infracción se considera grave, toda vez que al no estar dando el cumplimiento adecuado a la normatividad aplicable, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en contravención a lo dispuesto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por parte de la persona infractora, implica la ejecución de actividades irregulares, que causan un desequilibrio ecológico y un daño a los recursos naturales.

**C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerando que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] es factible concluir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al realizar actividades con materias primas forestales y siendo que la Ley que las rige es observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden e interés, tenía conocimiento de las obligaciones que tenía para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales a la [REDACTED] hace constar que mediante la información recabada en la foja dos de cinco del acta de inspección número 27/SRN/F/0021/2017 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, se desprende que el interesado, tiene instalaciones propias donde desarrolla sus actividades, tiene una superficie de 52.84 hectáreas donde se observa la plantación de la especie Teca (*Tectona Grandis*), cuenta con 45 empleados,

Monto de Multa Impuesta: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)  
No. de Medidas Ordenadas: 0



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

elementos que permiten considerar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa, sin que se afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

Así mismo se tiene que pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de esta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, por lo que son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**G).- LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra a la Agropecuaria [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**A)** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido en el artículo 120 de la misma Ley y en los artículos 2 fracción XXIV 128 y 147 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

En término de los extremos normativos contenidos en los artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en virtud de que no se observaron letreos donde se indicara el motivo por el cual se estuvo realizando las actividades de saneamiento forestal y el informe final fue presentado de manera extemporánea, se le sanciona a [REDACTED] con una multa por el monto de **\$20,004.85** (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.) equivalente a **265 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, ahora equivalente a **265** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la sanción respectivamente multiplicado por \$75.49 siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2017, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

**MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO:** *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Rios López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

**Novena Época**

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Monto de Multa Impuesta: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)  
No. de Medidas Ordenadas: 0



*Tomo: XVI. Agosto del 2002.*

*Tesis: VI.3o. A.J/20*

*Página: 1172.*

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.-** *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Séptima Época:*

*Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.*

*Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.*

*Las negrillas son énfasis propios)*

*También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:*

**EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

*El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además,*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.2/00021-17

ACUERDO No: PFPA/33.3/2C.27.2/00021-17/062.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolorés Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la Agropecuaria Santa Genoveva, S.A.P.I. DE C.V., en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido en el artículo 120 de la misma Ley y en los artículos 2 fracción XXIV 128 y 147 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VIII de la presente resolución, artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le sanciona a la [REDACTED] multa por el monto de \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.) equivalente a 265 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, multiplicado por \$75.49 en el año 2017 ahora equivalente a 265 Unidades de Medida y Actualización en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y

Monto de Multa Impuesta: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)  
No. de Medidas Ordenadas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.2/00021-17  
ACUERDO No: PFFA/33.3/2C.27.2/00021-17/062.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto), sirviéndose como atenuante el cumplimiento dado a las medidas correctivas números 1 y 2 ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, por tal motivo no se le impone una sanción mayor.

SEGUNDO.- Se hace de su conocimiento a la [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

QUINTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] con domicilio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOYEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

L'JAROL'ICA/DBDL

[Handwritten signature]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



Monto de Multa Impuesta: \$20,000.00 (Veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.)

DELEGACION TABASCO

No. de Medidas Ordenadas: 0

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx